



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

RAFAEL Z

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2998/2016

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2998/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rafael Z, en contra de la respuesta emitida por Delegación Gustavo A. Madero, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0407000168916, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

Procedimiento de la ejecución de los recursos del "Presupuesto Participativo 2015", consistente en la "Entrega de un camión recolector de residuos (basura)", en la U.H. Acueducto de Guadalupe. Entes que participaron en dicho proceso, fechas en las que se ejerció dicho presupuesto, entes que entregaron y/o recibieron el camión a la comunidad. Ubicación actual del camión de residuos...” (sic)

II. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/S/No./2016 de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de la Oficina de Información Pública, mediante el cual informó lo siguiente:

“ ...

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la



información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Delegación Política, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato pdf, la resolución de fondo que recayó a su solicitud para los efectos legales conducentes.

Es importante precisar que los documentos que integran el expediente abierto con motivo del ejercicio de su solicitud de acceso a la información pública, se encuentran a su disposición para su debida consulta legal en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de Información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero en el Distrito Federal, en un horario de atención de los días lunes a viernes de las nueve horas a las dieciocho horas, o en su defecto puede solicitar informes en la vía electrónica al correo(oip_gam@hotmail.com).

*Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de la Oficina de información Pública, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja del Edificio Delegacional, Gustavo A. Madero.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio DGAM/DGA/DRF/1742/2016 del veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

"...

Con fundamento en el Artículo 6° apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el Artículo 7°. Párrafo Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:

En cumplimiento a su solicitud le informo que dentro de los registros de esta Dirección se tiene lo siguiente:

¿Fecha en las que se ejerció dicho presupuesto?

R: 06-agosto-2015



Así mismo respecto a los demás requerimientos se sugiere se encausen al área correspondiente.

*Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
..." (sic)*

- Copia simple del oficio DGAM/DGPCGS/SPC/014/2016 del doce de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Directora de Programas Comunitarios e Iniciativas Ciudadanas de la Dirección General de Participación Ciudadana y Gestión Social del Sujeto Obligado, del cual se desprendió lo siguiente:

*"...
Sobre el particular y en el ámbito de nuestra competencia, de acuerdo a las funciones, atribuciones, facultades y obligaciones que la Legislación vigente le otorga a esta Dirección General, me permito informarle e invitarle de no haber inconveniente alguno, pasar a esta Subdirección de Programas Comunitario, para que personalmente le pueda informar lo que en esta área corresponda.
..." (sic)*

III. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*"6. ...
Solo se proporciono información de uno de los puntos que se requerían en la solicitud (el cual fue la fecha de ejecución del recurso).*

Sin embargo, no se remitió de manera electrónica el resto, por lo cual, apelando a mi derecho y en apego a lo establecido en el Artículo 213 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que marca lo siguiente: "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades"; solicito se envíe la información restante de manera electrónica, en formato .pdf, tal como se hizo con el Oficio No. DGAM/DGA/DRF/1742/2016, Dirección de Recursos Financieros.

7. ...



Opacidad por parte de la autoridad ya que no brinda de manera clara y oportuna, la información solicitada, por el medio de mi elección.” (sic)

IV. El once de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió un correo electrónico del cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual remitió el oficio DGAM/DEPEPP/SOIP/3269/2016 de la misma fecha, en el que manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, donde informó lo siguiente:

“ ...
NO OBSTANTE A ELLO, EN PLENA ATINGENCIA DE LO ESTIPULADO POR EL
ARTICULO 249 FRACCION II DE LA LEY DE LA MATERIA, Y A EFECTO DE DEJAR



SIN MATERIA EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACION, Y CON LA FINALIDAD DE SATISFACER A CABALIDAD LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION QUE FORMULO EL PARTICULAR, SE LE INFORMA LO SIGUIENTE:

REQUERIMIENTO DE INFORMACION.

"Procedimiento de la ejecución de los recursos del "Presupuesto Participativo 2015", consistente en la "Entrega de un camión recolector de residuos (basura)", en la U.H. Acueducto de Guadalupe. Entes que participaron en dicho proceso, fechas en las que se ejerció dicho presupuesto, entes que entregaron y/o recibieron el camión a la comunidad. Ubicación actual del camión de residuos.2

*Entes que participaron en dicho proceso.- **Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.***

*Fechas en que se ejerció dicho presupuesto.- **06/08/2015.***

*Entes que entregaron y/o recibieron el camión a la comunidad.- **Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.***

*Ubicación actual del camión de residuos.- **a disposición de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, Edificio Delegacional, Avenida 5 de Febrero esq. Vicente Villada, Colonia la Villa, Gustavo A. Madero, para atención del servicio en la U.H. Acueducto de Guadalupe de esta demarcación.***

FUNDAMENTO LEGAL.-

Artículo 219 Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE INDUBITABLEMENTE QUE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION QUE FORMULO EL PARTICULAR, FUERON SATISFECHOS POR ESTE ENTE OBLIGADO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE AL RESPECTO A CADA UNO DE ELLOS, DEJANDO SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE REVISION. ACTUALIZANDOSE EN LA ESPECIE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO CONTENIDA EN EL NUMERAL 249 FRACCION II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE A LA VOZ LITERAL REFIERE:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista expresamente; II. **Cuando por cualquier motivo***



*quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
...” (sic)*

VI. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, se dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



VIII. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el medio de impugnación por diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo anterior, y toda vez que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se realizara un análisis a efecto de verificar si en el presente medio de impugnación se actualiza la prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
"Procedimiento de la ejecución de los recursos del "Presupuesto Participativo 2015",	"me permito informarle e invitarle de no haber inconveniente alguno, pasar a esta	"Opacidad por parte de la autoridad ya que no brinda de manera clara y oportuna, la información	"Entes que participaron en dicho proceso.- Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero. " (sic)



<p>consistente en la "Entrega de un camión recolector de residuos (basura)", en la U.H. Acueducto de Guadalupe.</p> <p>[1] Entes que participaron en dicho proceso." (sic)</p>	<p>Subdirección de Programas Comunitario, para que personalmente le pueda informar lo que en esta área corresponda." (sic)</p>	<p>solicitada, por el medio de mi elección." (sic)</p>	
<p>[2] "fechas en las que se ejerció dicho presupuesto." (sic)</p>	<p>OFICIO DGAM/DGA/DR F/1742/2016:</p> <p>"¿Fecha en las que se ejerció dicho presupuesto?</p> <p>R: 06-agosto-2015." (sic)</p>		<p>"Fechas en que se ejerció dicho presupuesto.- 06/08/2015." (sic)</p>
<p>[3] "entes que entregaron y/o recibieron el camión a la comunidad." (sic)</p>	<p>"me permito informarle e invitarle de no haber inconveniente alguno, pasar a esta Subdirección de Programas Comunitario, para que personalmente le pueda informar lo que en esta área corresponda." (sic)</p>	<p>"Opacidad por parte de la autoridad ya que no brinda de manera clara y oportuna, la información solicitada, por el medio de mi elección." (sic)</p>	<p>Entes que entregaron y/o recibieron el camión a la comunidad.- Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero." (sic)</p>
<p>[4] "Ubicación actual del camión de</p>	<p>"me permito informarle e invitarle de no</p>	<p>"Opacidad por parte de la autoridad ya</p>	<p>Ubicación actual del camión de residuos.- a disposición de la Dirección General de Servicios</p>



residuos.” (sic)	haber inconveniente alguno, pasar a esta Subdirección de Programas Comunitario, para que personalmente le pueda informar lo que en esta área corresponda.” (sic)	que no brinda de manera clara y oportuna, la información solicitada, por el medio de mi elección.” (sic)	Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, Edificio Delegacional, Avenida 5 de Febrero esq. Vicente Villada, Colonia la Villa, Gustavo A. Madero, para atención del servicio en la U.H. Acueducto de Guadalupe de esta demarcación.” (sic)
------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en*



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que el recurrente manifestó su inconformidad porque no se le entregó la información que solicitó en la modalidad requerida.

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual atendió lo expuesto a manera de agravio en el recurso de revisión, haciendo del conocimiento al recurrente lo siguiente:

OFICIO DGAM/DEPEPP/SOIP/3269/2016:

“ ...

Entes que participaron en dicho proceso.- Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.

Fechas en que se ejerció dicho presupuesto.- 06/08/2015.

Entes que entregaron y/o recibieron el camión a la comunidad.- Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.

Ubicación actual del camión de residuos.- a disposición de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, Edificio Delegacional,



***Avenida 5 de Febrero esq. Vicente Villada, Colonia la Villa, Gustavo A. Madero, para atención del servicio en la U.H. Acueducto de Guadalupe de esta demarcación.
...” (sic)***

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado atendió el agravio y la solicitud de información del ahora recurrente, al haberle puesto a su disposición la información de su interés a través de medio electrónico, la cual constó de diversos cuestionamientos relacionados con la obtención de un camión recolector de basura, a través de la ejecución de los recursos del presupuesto participativo.

En tal virtud, el Sujeto Obligado garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente; por lo que resulta inobjetable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, al haberse atendido lo expuesto en el medio de impugnación, así como lo requerido en la solicitud de información. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de***



sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

Asimismo, el Sujeto Obligado exhibió las constancias mediante las cuales notificó al recurrente que la información de su interés estaba puesta a su disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): *laboral*

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que durante la substanciación del presente recurso de revisión, se le dio vista al recurrente para pronunciarse en relación a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo cual se considera que se encuentra satisfecho con la información que le fue otorgada.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**